Año de 1839. Martes 3 de Diciembre. Núm. 97.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 597. DIPUTACION PROVINCIAL.

Á fin de poder esta Diputacion formar las listas de electores de la Provincia para las próximas elecciones de Diputados á Córtes y tercera parte de Senadores, mandadas convocar por Real decreto de 18 del actual en conformidad de lo dispuesto en la Real orden circular de 19 del mismo; los Ayuntamientos remitirán dentro de los ocho primeros dias siguientes al en que reciban este Boletin oficial, relaciones de los sugetos que haya en sus respectivos distritos con las cualidades designadas en el artículo 7.º de la ley electoral, inserta en el Boletin oficial de 1.º de Agosto del año pasado de 1837 núm. 61, y no se hallen privados de emitir su voto por alguno de los causales espresados en el artículo 11 de la misma: cuyas relaciones especificarán el nombre y domicilio de los sugetos que comprendan, y el caso en que respectivamente se encuentre cada uno de los prefijados en el citado artículo 7.º, y de las cuales se quedarán con copias exactas para los efectos que haya lugar.

La Diputacion espera del celo y actividad de los Ayuntamientos que procederán con la circunspeccion, tino y veracidad que corresponde en la formacion de dichas listas, evitando por este medio quejas y reclamaciones, y los abusos que se han advertido en las anteriores de remitir algunos Ayuntamientos en los dias inmediatos á las elecciones y otros durante las mismas, relaciones adicionales comprensivas de mayor número de electores que las adicionadas: abusos que manifiestan la ligereza, cuando no sea la malicia, con que se han realizado aquellos trabajos, y que dieron lugar á que muchos electores quedasen privados del ejercicio de un derecho el mas precioso de cuantos tiene el ciudadano. Orense 30 de Noviembre de 1839.=E. P.: *Javier Martinez.*=P. A. de la C.: *Manuel Feijó y Rio*, Secretario.

Número 598. GOBIERNO POLÍTICO.

PRIMERA SECCION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual se me ha comunicado la Real resolucion siguiente.

El señor Ministro de Estado comunicó á este Ministerio con fecha 24 de Octubre último, entre otras cosas, lo siguiente.—Habiendo cesado los motivos en que se fundó la suspension de relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña en justa reciprocidad de lo acordado por el Gabinete de Turin, é interin ha lugar á otra determinacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictamen de su Consejo de Ministros, resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña se repondrán en el ser y estado que tenían antes de acordarse la mencionada suspension.

Art. 2.º En la misma forma decretada por el Gabinete de Turin respecto á los Cónsules españoles, se autorizará á los Cónsules de S. M. el Rey de Cerdeña en los puertos de España, para que entren en el pleno egercicio de sus cargos, sin ponerles obstáculo en lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales sardos, dentro de los límites ordinarios de las atribuciones consulares.

Art. 3.º Los súbditos sardos, provistos de papeles en regla y que se conformen con las leyes vigentes, pueden viajar y establecerse en España gozando de los mismos derechos que los de las naciones amigas; así como podrán hacerlo en Cerdeña, segun va dicho, con las mismas condiciones y con igual goce los súbditos españoles.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, advirtiéndole que á su debido tiempo se le remitirá el documento que con arreglo á lo indicado en el artículo 2.º debe expedirse, para que los Cónsules de Cerdeña puedan entrar en el egercicio de sus funciones.

Lo que se hace notorio al público para conocimiento de los que puedan tomar interés en el resultado que ofrece con las relaciones comerciales. Orense 26 de Noviembre de 1839.—Javier Martinez.—Felipe del Castillo, Secretario.

Número 599. Idem.

SEGUNDA SECCION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del que rige se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Para evitar que en manera alguna vuelvan á esperimentarse los inconvenientes que en mas de una provincia se han tocado, haciendo uso al presente de la facultad á qué se refiere el decreto de las Córtes de 16 de Noviembre de 1836 para escluir de las filas de la Milicia Nacional las personas que no inspirasen com-

leta confianza, é incluir las que la mereciesen y no fuesen llamadas por la ley; S. M. la Reina Gobernadora despues de oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien mandar se suspenda por ahora la observancia de las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1836 y 26 de Marzo de 1837, referentes al modo de hacer uso de la espresada facultad, que S. M. se reserva emplear oportunamente, quedando entretanto en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, relativamente á los estremos indicados. — Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico á los efectos consiguientes. Orense 29 de Noviembre de 1839. — Javier Martinez. — Felipe del Castillo, Srio.

Número 600. IDEM.

TERCERA SECCION.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 28 de Noviembre último me dice lo siguiente.

El 13 de Octubre dió un parte á esta Comandancia general D. Gabriel María Ordoñez, Alcalde 2.° de Villamarin, capitan de granaderos y comandante accidental de los Nacionales de aquel partido, en que me participa que aquel dia á las seis de la mañana una faccion de 80 á 90 hombres de infantería y caballería mandada por el Ebanista, llamó á su puerta por medio de un paisano del pueblo; mas que no habiendo querido abrir se trabó un combate de cuatro horas, resultando de él heridos mortalmente cuatro facciosos, llevándose tres y dejándose otro que fusiló una partida de Monterrey, y aun de los que llevaron murió uno antes de llegar á Lamas de Agnada; y como un hecho tan heróico digno de toda publicidad para ejemplo de los demas, no se halle inserto en el Boletin oficial de esta provincia, lo participo á V. S., esperando se sirva disponer se inserte á la posible brevedad en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino.

Lo que he dispuesto se verifique así para conocimiento del público. Orense 1.° de Diciembre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 601. IDEM.

Capitanía general del Reino de Galicia. = Por partes que acabo de recibir del Coronel Don Joaquin Damau, Comandante general interino de la provincia de Lugo, sé con satisfaccion que el rebelde asesino apellidado el Asturiano, terror de los pueblos de la izquierda del Miño, acaba de pagar el tributo á la naturaleza con tres compañeros mas que igualmente fueron muertos en aquel territorio, dejando en nuestro poder 6 caballos y yeguas.

En el mismo distrito se acaban de presentar á la gracia de indulto 16 rebeldes con 12 armas de fuego, contándose entre éstos el Cura de Paradela con su sobrino D. Marcos Lopez, Ayudante que se titulaba de la gavilla de Souto; D. Miguel Pardo y Ulloa, apellidado oficial; y D. Santiago Saenz, Prior de los campos de Loson.

El interesante servicio de la aprehension del Asturiano se debe al Teniente-Coronel D. Nicolás de Paz, primer gefe del regimiento provincial de Lugo, acompañado del Capitan D. Roberto Robles, Teniente D. Ramon Cancio, sargentos Carlos Romay y Pedro Boado, y otros individuos de tropa que no enumero por no hacer difusa esta comunicacion. = Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. Santiago 27 de Noviembre de 1839 á las cinco de la tarde. = *Sanz.*

Número 602. IDEM.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me comunica el Real decreto siguiente, que S. M. se ha dignado dirigirle.

Para el mas breve y espedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernacion de la Península, que puse á vuestro cargo por mi Real decreto de ayer, tengo á bién concederos la gracia y facultad de usar de la media firma *Calderon Collantes* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros en que lo han hecho vuestros antecesores, pondréis la vuestra entera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 27 de Noviembre de 1839. — Javier Martinez. — Felipe del Castillo, Srio.

INTENDENCIA.

Concluye la Instruccion de 6 de Julio de 1828, inserta en el Boletin anterior bajo el núm. 594.

TITULO 4.°

De las medidas coactivas contra los contribuyentes.

Artículo 20. El dia 1.° del tercer mes de cada trimestre se reunirán los Ayuntamientos para el objeto especial y preferente de examinar el estado de la cobranza de las contribuciones, asistiendo á esta sesion el recaudador. para el solo objeto de dar las instrucciones y noticias que se le pidan.

Art. 21. En vista de las notas de retardados y morosos que este haya pasado de antemano, y de la noticia que de de los que hayan pagado sus cuotas desde el 27 al 30, se arreglará la lista de morosos que formará en el acto el mismo recaudador, prestando juramento ante el Presidente del Ayuntamiento que todos fueron advertidos despues del 25 y antes del 27.

Art. 22. Á todos los contenidos en dicha lista definitiva de morosos se les enviará en el dia 2 un cartel de apremio, firmado de un individuo del Ayuntamiento y del Secretario, el cual se formará y repartirá á costa de los morosos, exigiéndoles 3 rs. de vn. cuando la cuota de la contribucion no exceda de 20 rs.: 6 cuando llegue á 60: 9 si no pasa de 100, y 15 desde dicha cantidad arriba. La mitad del costo del cartel de apremio se aplicará á beneficio del Ayuntamiento, ingresando en el fondo de la retribucion que se les señalará por la cobranza de contribuciones, y la otra mitad se repartirá en el momento de hacerla efectiva entre el Secretario del Ayuntamiento y el portero ó alguacil que la llevó al domicilio del deudor. En el cartel de apremio serán apercibidos los deudores que no pagando antes del 10 se procederá á la ejecucion de sus bienes.

Art. 23. El dia 10 del mismo mes, reunido de nuevo el Ayuntamiento con asistencia del recaudador, se examinará cuales sean los deudores que no obstante el cartel de apremio esten aun en descubierto de sus cuotas, y se decretará contra los que sean el apremio de ejecucion contra sus bienes, que se verificará en los dias siguientes. Cuando las cantidades en deuda no excedan de 200 rs., se reducirá dicho apremio á que con el auxilio de la Real Justicia ordinaria se ejecuten los bienes muebles mas bien parados del deudor, vendiéndolos al tercer dia al mejor postor, si el deudor no los redimiese con el pago de su cuota y mas la quinta parte de su importe y no mas por costas, la cual se aplicará á los ejecutantes y Secre-

tario de Ayuntamiento que asistió á las diligencias por iguales partes. Si la deuda excediese de 200 rs., se formará espediente de apremio por el Presidente del Ayuntamiento; y acreditada la deuda por certificacion del Secretario del Ayuntamiento, se procederá sumariamente y por apremio contra los bienes muebles y semovientes del deudor hasta hacer efectiva la deuda y las costas, con arreglo á Reales aranceles. Si los bienes muebles y semovientes no fueren suficientes, se ejecutarán las raices, procediéndose á su justiprecio, subasta y remate con arreglo á derecho y á la calidad privilegiada de deuda fiscal.

TÍTULO 5.º

De la responsabilidad de los pueblos y de sus Ayuntamientos en la recaudacion de las contribuciones y procedimientos para hacerla efectiva.

Art. 24. Los pueblos son responsables colectivamente al Gobierno del pago íntegro y total de los cupos que deban pagar por las Reales contribuciones.

Art. 25. En su consecuencia, todo lo que deje de cobrarse por fallidos ú otra cualquiera causa que impida la recaudacion íntegra de la cantidad repartida, se cubrirá con un fondo suplementario que se creará con un 10 por 100 que se incluirá en el repartimiento, ademas de la cuota designada al pueblo, y del 6 que se ha repartido hasta aqui para gastos y premio de la cobranza.

Art. 26. Los Ayuntamientos no dejarán por eso de seguir con toda actividad los procedimientos de apremio y ejecucion contra los deudores, cuya omision en pagar dió lugar al déficit, y luego que se consiga hacer efectivos sus atrasos, reintegrarán con la mayor exactitud y religiosidad el fondo de donde aquel se suplió, sin distraer lo cobrado para otra atencion ú objeto por urgente que sea, bajo la pena de hacer el reintegro de sus propios bienes en el caso contrario.

Art. 27. Cuando el Ayuntamiento saliente despues de haber satisfecho el cupo total de las Reales contribuciones deje un sobrante en la caja procedente del 10 por 100 suplementario, y dicho sobrante cubra un 5 por 100 de la cantidad repartida, suspenderá el Ayuntamiento entrante recargar con el 10 por 100 el nuevo repartimiento, y se ceñirá á repartir la cuota que ha de pagar y no mas. Los Intendentes velarán con particular esmero que asi se cumpla, procediendo segun derecho contra los que indebidamente hagan este recargo ú otro alguno en los repartimientos, y los Contadores de Provincia les darán cuenta de cualquiera exceso y abuso que adviertan sobre ello.

Art. 28. Los Ayuntamientos entrantes activarán con el mayor celo la cobranza de los descubiertos de los años anteriores, continuando los procedimientos incoados por sus predecesores contra los morosos, hasta reintegrar las cantidades que por la falta de puntualidad de estos se suplieron por el medio sobredicho para cubrir los cupos en sus respectivos plazos.

Art. 29. Si no obstante los medios efectivos que por esta Instruccion se dan á los Ayuntamientos para satisfacer puntualmente en las cajas Reales sus cupos de Reales contribuciones dejasen de verificarlo, serán apremiados al pago en la forma prescrita en la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1824, que continuará en observancia hasta que otra cosa se disponga, menos el apremio militar que queda suspendido. De consiguiente quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de dicha Instruccion, á excepcion de los artículos desde el 63 al 67 inclusive.

Art. 30. Todos los gastos y costas que se ocasionen por dichos apremios, serán de cargo de los individuos que componen los Ayuntamientos, y los satisfarán de sus propios bienes, sin que bajo ningun pretesto se les abone en sus cuentas cantidad alguna por razon de lo que desembolsen á consecuencia de dichos apremios.

Art. 31. Las Contadurías de Provincia liquidarán en los 10 primeros dias de Enero de cada año las cantidades en que hayan quedado atrasados los Ayuntamientos salientes por sus respectivos cupos de contribuciones, y remitirán á los Intendentes estados certificados de dichas liquidaciones. Los Intendentes en su vista despacharán un apremio de ejecucion bajo la forma prevenida en los artículos 40, 41 y 42 de la Instruccion del año 24. Los comisionados ejecutores apenas lleguen á los pueblos, y despues de haber obtenido el cúmplase de la autoridad local, procederán con arreglo á derecho al embargo, subasta y venta de los bienes de los concejales del Ayuntamiento saliente; empezando por los muebles y semovientes, y pasando despues á las raices si el producto de aquellos no cubriese el principal y costas de la ejecucion; y si todos ellos no fuesen suficientes al efecto, ó no se hallase postor en quien rematarlos despues de haberlos subastado por el término de la ley, dirigirán el procedimiento contra los individuos que propusieron á los deudores para las cargas concejiles. Si los ejecutores advirtiesen que la presencia de los ejecutados en el pueblo causa entorpecimiento en los procedimientos ejecutivos, ó es un obstáculo para que se consiga la enagenacion de los bienes subastados, harán sobre ello una esposicion motivada al Subdelegado del partido quien podrá, hallándola fundada, acordar la comparecencia en la capital del mismo partido de los reos ejecutados hasta que se haya verificado el reintegro de sus descubiertos.

Art. 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán los Ayuntamientos entrantes, en acto continuo de haber tomado posesion de sus cargos, hacer el reconocimiento de la caja de contribuciones, poniendo por diligencia su estado en cuanto á fondos, asi como en cuanto á los libros de entrada y salida que se liquidarán en el mismo acto; y en el caso de no hallar existente el alcance que segun dicha liquidacion debe encontrarse en la caja, ó bien de encontrarse dichos libros con vicios patentes de informalidad, y que se ha faltado á lo mandado en el artículo 13 de esta Instruccion, acordarán sin demora el arresto de sus predecesores en las Casas Capitulares, y darán cuenta al Subdelegado del partido para que proceda á formarles causa.

Art. 33. Se declaran inhábiles para obtener oficios públicos de Ayuntamiento á todos los deudores á las contribuciones Reales mientras lo sean; y para que esta disposicion no sea eludida, los Ayuntamientos acompañarán á las propuestas una certificacion, que acredite que todos los propuestos están solventes de sus contribuciones, ó de las que hayan podido haber manejado como individuos de Ayuntamiento ó como cobradores, y sin este requisito no se dará curso á los propuestos.

TÍTULO 6.º

De la retribucion que se abona á los Ayuntamientos por la recaudacion de las contribuciones.

Art. 34. Los Ayuntamientos continuarán gozando de una retribucion de seis por ciento sobre el producto líquido de las contribuciones que recauden por repartimiento y entreguen en las cajas Reales; cuya retribucion se encargará en el repartimiento sobre el cupo prefijado al pueblo. De consiguiente este seis por ciento se graduará sobre el total importe de las cartas de pago que se les hayan espedido por las Depositarías del partido, y no por lo que se haya repartido al vecindario. Perderán esta retribucion sobre todas las cantidades que se les exijan por apremio, quedando á beneficio del fondo comun de contribuciones. Las Contadurías de partido al intervenir las cartas de pago de cantidades que no se hayan satisfecho sino á consecuencia del apremio, lo anotarán así en ellas bajo su responsabilidad.

Art. 35. Igualmente percibirán los Ayuntamientos un tres por ciento sobre producto líquido y cobrado de los ramos arrendados.

Art. 36. Una y otra retribucion se sacarán de la caja comun de contribuciones, donde se depositarán con los demas fondos de este ramo á medida de que se vaya haciendo; pero no se hará el pago de ellas, ni podrá anotarse la salida en su respectivo libro, ni admitirse por partida de data en las cuentas, sino despues que conste estar solvente el Ayuntamiento saliente de las contribuciones de su año. Si esto se verificase antes de cesar en sus empleos, podrá el Ayuntamiento cobrarse por sí, estrayendo de la caja la cantidad que con presencia de las cartas de pago se liquide que le corresponde; pero si entrase en posesion el nuevo Ayuntamiento antes de haberse cubierto integramente las contribuciones correspondientes al saliente, aquel se encargará de todos los fondos existentes; y luego que sus predecesores acrediten el

completo pago de dichas contribuciones, librará á su favor sin dilacion ni demora alguna el importe de las retribuciones del seis y tres por ciento que les correspondan, salvo el caso en que pierdan el derecho á ellos, conforme á lo que va mandado en esta Instruccion.

Art. 37. La retribucion del seis por ciento se distribuirá en esta forma: tres y medio por ciento á los individuos del Ayuntamiento. Uno por ciento al Secretario. Uno y medio por ciento al cobrador. La retribucion del tres por ciento sobre los ramos arrendados será íntegra para el Ayuntamiento, distribuyéndose entre sus individuos, y contándose para este objeto entre ellos al Secretario por partes iguales.

Art. 38. Se mantienen en su fuerza y vigor todos los decretos, Reales órdenes, Instrucciones y Reglamentos dados anteriormente sobre repartimientos, cobranzas y recaudacion de las Reales contribuciones, en cuanto no se opongan á la presente, cuyas disposiciones regirán desde el dia 1.º de Enero del próximo año de 1829, conformándose á ellas los Intendentes, Contadores de provincia y Ayuntamientos que desde ahora se prepararán á ejecutarla, y la cumplirán puntualmente al llegar la época designada. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1828.—Luis Lopez Ballesteros.

NOTA. Al circular la Direccion general de Rentas en 25 del mismo Julio la antecedente Real órden, previno lo siguiente.—Cumpliendo esta Direccion con lo que se la ha prevenido por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, remite á V. S. ejemplares del Real decreto é Instruccion aprobada por S. M. en 6 de Julio de este año, á la cual se han de arreglar los Ayuntamientos de los pueblos y las dependencias de Real Hacienda en la cobranza de Reales contribuciones y demas operaciones en este importante servicio, á fin de que se sirva V. S. disponer su mas exacta observancia en esa Provincia y darnos aviso de su recibo. — José Pinalla. — Atanasio Quintano. — Manuel de Carranza. — Ramon Valladolid. — Sr. Intendente de la Provincia de.... — Es copia. — Contador sustituto: Antonio Vila Varela.

Y se anuncia á los Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y observancia en la parte que les corresponde. Orense 20 de Noviembre de 1839. — El Intendente de la Provincia: *Manuel María Puig.*

Número 603. AMORTIZACION.

Por providencia del Sr. Intendente de 13 del actual se publica por 40 dias, que contándose desde esta fecha finalizan en 31 de Diciembre próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa, perteneciente al estinguido convento de Santo Domingo de Ribadavia, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia con mi asistencia y del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foral nombrado de San Vitorio de Mezquita.

Veinte y siete ferrados y medio de centeno que se perciben por dicho foral, de que son cabezaleros Matías Lage y Lorenzo Quintairos, á 3 rs. y 17 mrs. ferrado importan 96 rs. y 8 mrs.—Trece rs. y 17 mrs. de derechuras.

Suma la renta de este foral 109 rs. y 25 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar, 7,315 rs. y 23 mrs.

Foral nombrado de Salpavorido.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Andres Fernandez, al mismo precio, 70 rs.

Suma la renta de este foral 70 rs., y su capital á idem 4,666 rs. y 23 mrs.

Foral nombrado de Ofoso.

Veinte y cuatro ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Felix Rodriguez, al precio indicado 84 rs.—Diez y seis rs. de derechuras.

Suma la renta de este foral 100 rs, y su capital á idem 6,666 rs. y 23 mrs.

Orense 21 de Noviembre de 1839.—E. C. P. de R. y A. de A.:—Vicente Martinez Risco y Helices.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.—Manuel María Puig.

Número 604. *Ministerio de H. M. de Orense.*

El Sr. Intendente militar de Galicia me dice en 15 del corriente mes lo siguiente.

El Excmo. Sr. Intendente general con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la Guerra me comunicó con fecha 31 de Diciembre del año último de Real órden lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado la Diputacion provincial de Granada en 18 de Octubre último, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, que se amplíe el término fijado en la regla 8.ª de la Real orden, circulada en 9 de Junio último, para admitir á liquidar los recibos de suministros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. S. y por el Interventor general militar de 13 del corriente mes, que durante la guerra se admitan á liquidar los enunciados recibos de suministros en los tres meses siguientes al en que se hubiese verificado el insinuado suministro, sin mas prórroga.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su puntual cumplimiento por esas oficinas militares.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos acreedores, se apresuren á presentar su liquidacion los recibos de suministros hechos á las tropas y caballos del Ejército; en el concepto de que estoy dispuesto á llevar á puro y debido efecto lo resuelto en la preinserta Real orden sin la menor contemplacion ni disimulo. Orense Noviembre 22 de 1839.—El Comisario ministro de Hacienda militar: *Felix Fernandez Vadillo.*

Núm. 605. *Subdelegacion de Rentas del Ferrol.*

D. Francisco Jesus Calvo, del Gremio de la Universidad literaria de Santiago, abogado de los Tribunales supremos y Subdelegado de Rentas en esta plaza de Ferrol y su partido &c.—Hago notorio: Que en virtud de lo determinado por la Superioridad se sacan nuevamente á subasta en arrendamiento los derechos de Rentas provinciales y diez por ciento de géneros estrangeros pertenecientes á esta villa en todo el año próximo de 1840, tomándose por base para la admision de posturas y mejoras la cantidad de 3500 reales al ramo de Provinciales, y de 160 cuanto al diez por ciento de géneros estrangeros; y se señala para único y último remate el dia 7 de Diciembre inmediato, desde la hora de doce de la mañana hasta la de dos de la tarde en la casa de Administracion de Rentas de esta plaza, bajo las condiciones establecidas y con la circunstancia de que al rematante ó rematantes les será admisible á cuenta de la cantidad del arriendo el importe de los billetes del Tesoro que ellos admitan á los contribuyentes con arreglo á la Real órden de 10 del corriente mes que con dichas condiciones estará de manifiesto. Ferrol 27 de Noviembre de 1839.—*Francisco Jesus Calvo.*—Por su mandado: *José Gonzalez Solís.*

Oficina de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*